

ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL
MODALIDAD HÍBRIDA

FECHA	18-06-2025
RUC	25-4-0667235-5
RIT	T-12-2025
MAGISTRADO	Katherine Marilaf Valencia.
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Loredana Salas
HORA DE INICIO	10:12
HORA DE TERMINO	10:42
DEMANDANTE	(No comparece).
ABOGADO DEL DEMANDANTE	PATRICIO ANÍBAL LATORRE VIVAR (Comparece telemáticamente).
FORMA DE NOTIFICACION	E-Mail.
DEMANDADO PRINCIPAL	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LIMACHE.
ABOGADO DEL DEMANDADO	JOSÉ RAMÓN BARRIENTOS CASTILLO (Comparece presencialmente).
FORMA DE NOTIFICACION	E-Mail.

INDIVIDUALIZACIÓN.

Las partes proceden a individualizarse, para efectos de registro.

Las partes proceden a individualizarse mediante plataforma zoom, para efectos de registro.

Relación de la demanda:

El Tribunal realiza una relación somera de la denuncia y contestación de la misma. Acto seguido, otorga traslado a la parte denunciante de la excepción de caducidad opuesta por la parte denunciada.

TRASLADO EXCEPCION DE CADUCIDAD DENUNCIANTE:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTEXXMXHX

Evacuando traslado conferido en relación a la excepción de caducidad opuesta por la parte denunciada, solicita el completo rechazo de la misma, en virtud de los fundamentos que señala.

En primer lugar indica que al oponer la excepción de caducidad la denunciada reconoce la validez y la justificación de los fundamentos sostenidos de la denuncia, para entenderse que la denuncia ha sido interpuesta absolutamente dentro del plazo legal y ello en razón de que omite toda referencia y alegación en relación a la procedencia de la aplicación del artículo 54 de la ley 19.880 en el caso materia de autos, tratándose de un funcionario público de la municipalidad de Limache, de categoría contrata, que se rige por el Estatuto administrativo para funcionarios municipales y por las disposiciones legales y reglamentarias propias de los funcionarios públicos, entre otras, la ley 19.880.

Señala que el artículo primero del Código del Trabajo reconoce expresamente que las disposiciones ese cuerpo legal se aplican a los funcionarios que laburan fuera de la Administración del Estado y por excepción se aplica, a estos últimos, en aquellas materias que no estén reguladas por disposiciones especiales.

Hace presente que atendido lo anterior se puede concluir claramente que las normas que se aplican a los funcionarios, en este caso municipales de la Administración del Estado, tienen un carácter especial y por lo tanto, prevalecen sobre las disposiciones del Código del Trabajo y eso es especialmente importante destacar respecto a los plazos que se están debatiendo.

El artículo 54 de la ley de son 19.880 se aplica preferentemente a las disposiciones del Código del Trabajo, establece claramente que en el evento de existir un reclamo en contra de un acto de la administración, el plazo para poder recurrir en vía jurisdiccional se interrumpe y se vuelve a



contar íntegramente desde el momento en que la decisión de la autoridad administrativa ha sido evacuada, o sea, que una vez que se adopta una decisión de término en el respectivo procedimiento administrativo, en este caso el que debió haber dado lugar una vez que se hicieron los reclamos pertinentes. Lo más importante el plazo que se cuenta del día 22 de enero de 2025, a raíz del reclamo que se hizo ante un órgano de la Administración del Estado que es la Contraloría General de la República, para conociera de ese despido injustificado de que fue objeto el denunciante. Señala, una vez que se falla, resuelve de manera expresa o por aplicación silencio administrativo, entonces debe entenderse que comienza recién ahí a contarse íntegramente el plazo para deducir las acciones jurisdiccionales respectivas entre las que está precisamente la tutela laboral.

Hace presente que, tal como se ha acreditado con la documentación acompañada, esto ocurrió el día 15 de abril por aplicación del silencio administrativo, señalando que la Contraloría ni siquiera ha certificado el término del silencio administrativo, cosa que por lo demás opera también con los denominados servicios públicos propios de la administración activa que son renuentes a certificarlos y cosa que afortunadamente también la jurisprudencia judicial ha determinado que eso es independiente de que haya operado el silencio y por lo tanto, si se cuentan los plazos desde ese momento en que se cumplieron todos los plazos legales para que la Contraloría evacuara una decisión frente al reclamo presentado, no cabe ninguna duda que la acción de que conoce este tribunal fue deducida absolutamente dentro del plazo legal.

Respecto a aquellos hechos constitutivos de afectaciones a las garantías constitucionales que se reclaman y que son también constitutivos de acoso y de maltrato, ocurre algo similar porque también se acredita con



la documentación acompañada que la mayoría de las actuaciones no es cierto que además fundan y explican y contextualizan lo ocurrido con este término, que constituye la causa principal de la tutela, también fueron objetos de reclamo dentro de los plazos correspondientes ante la Contraloría el año 2023, en el mes de abril ante la municipalidad, sin perjuicio en los reclamos anteriores, también se reclamó en los meses de octubre y de noviembre del año 2024 sin ninguna resolución ni respuesta frente a esos reclamos. Fueron los reclamos fundados que están acompañados de la documentación, en virtud se estima absolutamente fundada la acción y eso le da pleno sustento, puesto que no fue ese objeto de una decisión para estimar que la mayoría de esas actuaciones, entonces, sino todas, se encuentran absolutamente amparadas por el artículo 54 de la ley son 19.880 que en el inciso segundo dispone la interrupción del plazo y el cómputo del mismo a contar de la aplicación del silencio administrativo o de las decisiones expresas que se pronuncia sobre ello que como ya se ha señalado, no ocurrió.

En consecuencia, por estas razones estimó que la excepción es absolutamente justificada, que la acción de tutela, tanto por los hechos ocurridos con ocasión del despido, como también durante la relación laboral, se encuentran justificados y plenamente dentro de plazo. Es por ello entonces que solicita el rechazo de la excepción en todas sus partes y con expresa condena en costas.

TRIBUNAL RESUELVE:

VISTO.

1. Que, se opuso excepción de caducidad por el Ilustre Municipalidad de Limache fundada en que el plazo previsto en el artículo 486 del código del trabajo de 60 días se encuentra cumplido con fecha 12 de marzo del



año 2025 y respecto del plazo de caducidad establecido en el artículo 489 del mismo cuerpo legal, esto es, en el caso de que se entendiera que resulta aplicable el artículo 168 del Código del Trabajo, éste se cumpliría el día 16 de abril del año 2025.

2. Que, a juicio de esta juez, en el caso de funcionarios municipales que accionan de tutela laboral, la suspensión también debe operar en virtud del reclamo efectuado ante la Contraloría General de la República, por cuanto, tal como consta de la historia fidedigna de la Ley 21.280 que permitió aplicar a los funcionarios públicos el procedimiento de tutela laboral, en la sesión celebrada el 09 de enero de 2019, el profesor Claudio Palavecino Cáceres expresó que, en el caso de estos trabajadores, la Dirección del Trabajo carece de competencia legal para interpretar y aplicar la legislación estatutaria, correspondiendo tal facultad a la Contraloría General de la República, proponiendo, incluso, que el proyecto precisara que respecto de los trabajadores a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, las menciones a la Inspección del Trabajo deben entenderse referidas a la Contraloría, tesis que si bien no fue plasmada en el texto legal, se consideró que para ello bastaba efectuar una interpretación analógica, de modo tal que un reclamo presentado ante el órgano contralor produzca el mismo efecto que aquél que genera una reclamación ante la Dirección del Trabajo, en lo que atañe a la suspensión del plazo para acudir ante el órgano jurisdiccional.

3. Que, en apoyo a esta idea, se debe considerar la aplicación del principio de interpretación pro homine o pro libertate, conforme al cual, en los conflictos que dicen relación con derechos fundamentales, el intérprete debe preferir siempre aquella lectura de las normas que proporcione eficacia a los derechos fundamentales frente a aquella interpretación que debilite tal eficacia.



4. Que, habiendo precisado lo anterior, tanto el artículo 486 y 489 del Código del Trabajo, los plazos de 60 días allí establecidos se suspenden conforme al artículo 168 del mismo cuerpo legal, *"noventa días hábiles desde la separación del trabajador"*.

5. Que, en este sentido, tal como se indicó en la denuncia, se interrumpió por el reclamo ante la Contraloría General de la República, contado desde la separación del trabajador con fecha 31 de diciembre de 2025, el plazo de 90 días ocurrió con fecha 16 de abril de 2025, un día hábil anterior a la presentación de la denuncia, realizada con fecha 17 de abril de 2025.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 168, 486 y 489, todos del Código del Trabajo, se acoge la excepción de caducidad.

APELACIÓN:

La parte denunciante apela a la resolución que acoge la excepción de caducidad en virtud del artículo 453 número 1 del Código del Trabajo.

Señala que la circunstancia que la acción de tutela fue interpuesta dentro del plazo establecido para la deducción de la acción de tutela de acuerdo al Código del Trabajo, pero considerando lo previsto en el artículo 54 inciso segundo de la ley 19.880, el cual establece expresamente que la acción ante el tribunal respectivo que vaya a conocer de una demanda judicial, sólo se debe interponer una vez fallado los reclamos administrativos y esos reclamos administrativos en este caso, no fueron resueltos oportunamente por la Ilustre Municipalidad de Limache y tampoco por la Contraloría General de la República, entendiéndose que ello ocurrió a contar del 15 de abril, en el caso de la Contraloría Regional de Valparaíso y en el caso de la Ilustre Municipalidad de Limache no ha



ocurrido. Por lo tanto, la aplicación de esa disposición, que también ha sido omitida dentro de los fundamentos de la resolución dictada por su señoría fundamenta plenamente la apelación que se deduce.

TRIBUNAL RESUELVE:

Téngase por deducido el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 4° del Código del Trabajo. Elévense los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Transcribese el traslado conferido, la resolución apelada y el recurso de apelación deducido.

Téngase a las partes notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió doña Katherine Marilaf Valencia, Juez Titular del Juzgado de Letras de Limache.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Limache, dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

